

del Estado, y solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia.

Art. 66. Si por algun motivo la eleccion de Gobernador no hubiere podido practicarse ó publicarse para el dia en que debe verificarse la renovacion, ó el nuevo electo no estuviere pronto para desempeñar sus funciones, cesará no obstante el antiguo, y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo sustituya.

Art. 67. Son deberes del Gobernador:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales y del Estado, proveyendo respecto de éstas en la esfera administrativa á su fiel y esacta observancia.

II. Cuidar de la seguridad del Estado y sus habitantes, protegiendo á estos y haciendo respetar sus garantías individuales.

III. Visitar precisamente una vez, y dos, si lo cree necesario durante su periodo, los distritos y municipalidades del Estado.

IV. Presentar al día siguiente de la apertura de sesiones ordinarias del Congreso, por medio del Secretario de Gobierno, una memoria del estado de la administracion pública en todos sus ramos, el proyecto de presupuesto para el año fiscal siguiente y la cuenta general del anterior.

V. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente y de que se ejecuten las sentencias, prestando para ello los auxilios necesarios.

VI. Mandar practicar conforme á las leyes, las elecciones constitucionales.

VII. Vigilar la conservacion de la salud pública.

VIII. Proveer á la seguridad de los caminos.

IX. Dar cuenta al Congreso ó á la diputacion permanente, de las leyes, decretos y órdenes que reciba del Gobierno general, haciendo lo mismo cada mes respecto de los ingresos y egresos de la hacienda pública.

Art. 68. Son facultades del Gobernador:

I. Iniciar al Congreso las leyes y acuerdos que crea convenientes al bien del Estado.

II. Dirigirse al Gobierno de la Union siempre que lo estime necesario con el fin de recabar todas aquellas disposiciones ó resolucio-

nes que en el orden administrativo pueda aquel dictar en beneficio del Estado.

III. Vigilar sobre la legal recaudacion é inversion de los fondos públicos del Estado: visitar ó hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas, aun las municipales, haciendo practicar á su presencia ó de la persona que lo represente, un corte de caja; y suspender desde luego á los empleados responsables, si encuentra motivo para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero dia al juez que corresponda.

IV. Imponer gubernativamente y con espresion de causa á los que le falten al respeto ó lo desobedezcan en asuntos oficiales, hasta un mes de arresto ó una multa que no esceda de cien pesos, aplicable á los fondos de instruccion primaria. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposicion del juez competente, espresando el motivo de la providencia.

V. Suspender hasta por dos meses, con causa justificada, á los empleados cuyo nombramiento sea de su resorte, y aun privarles por el mismo término, de su sueldo, por infracciones de ley ó de órdenes superiores. Si hubiere de formárseles causa, se remitirá oportunamente el espediente instruido al tribunal competente.

VI. Mandar organizar y disciplinar la guardia nacional, conforme á las leyes reglamentarias.

VII. Pedir al Congreso declare con lugar á formacion de causa á alguno de los miembros de los poderes del Estado, que infrinja las leyes federales ó las particulares del mismo.

VIII. Pedir al Congreso la próroga de sus sesiones, cuando lo esijan las necesidades é intereses del Estado, y á la diputacion permanente la convocacion de aquel á sesiones extraordinarias, manifestando el objeto de la reunion.

IX. Decidir gubernativamente sin pleito ni contienda de juicio en todo lo que ocurra sobre nulidad de elecciones de ayuntamientos dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se interponga por cualquier ciudadano algun recurso en el particular.

X. Intervenir por sí ó por la persona que nombre para que lo represente, en las contratas ó convenios que por orden del Congreso deban hacerse en el Estado.

XI. Conceder, con arreglo á las leyes, habilitacion de edad á los menores para casarse.

XII. Suspender, dando cuenta al Congreso ó diputacion permanente á uno ó á todos los individuos de los ayuntamientos, cuando desobedezcan las disposiciones que dicte el Gobierno, sustituyéndolos con aquellos que designe la ley.

XIII. Autorizar los gastos extraordinarios de los ayuntamientos.

XIV. Hacer observaciones á las leyes, decretos y órdenes del Congreso del Estado dentro de los diez dias de su recibo, dando aviso en este caso dentro de los tres primeros, que vá á usar de esta facultad.

XV. Nombrar y removér libremente al secretario de Gobierno y á los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

Art. 69. No puede el Gobernador:

I. Imponer contribuciones de ninguna clase.

II. Impedir ni retardar las elecciones populares ni la instalacion del Congreso.

III. Mezclarse en el ecsámen de las causas pendientes, disponer durante el juicio de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos se hubieren pronunciado.

IV. Hacer observaciones á las leyes constitucionales ó á los actos electorales del Congreso.

V. Ocupar la propiedad particular, ni turbar á nadie en su uso y posesion, si no es por causa de utilidad pública, con entera sujecion á las leyes de la materia y prévia autorizacion del Congreso.

VI. Movilizar la guardia nacional del Estado, ni mandarla personalmente en campaña, sin autorizacion del Congreso.

VII. Derogar ni reformar las leyes y decretos sancionados, ni suspender sus efectos.

VIII. Decretar la formal prision de algun individuo.

IX. Separarse de la capital á una distancia de mas de seis leguas ó por mas de cinco dias sin permiso del Congreso ó de la diputacion permanente.

X. Espedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago sin que vayan autorizadas por el secretario de Gobierno.

PARRAFO II.

Del secretario de Gobierno.

Art. 70. Para el despacho de los negocios de Gobierno habrá un empleado responsable que se denominará "secretario de Gobierno."

Art. 71. Para ser secretario de Gobierno, se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado al Congreso del Estado.

Art. 72. Todos los reglamentos, decretos ú órdenes del Gobierno deberán ir firmadas por el secretario, teniendo grave responsabilidad por los actos que contra la Constitucion y leyes autorice con su firma.

Art. 73. Las faltas temporales del secretario serán suplidas por el oficial mayor con la misma responsabilidad de aquel.

Art. 74. El secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirse ó cerrarse todos los periodos de sesiones.

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias para dar cumplimiento á lo dispuesto en la fraccion IV del art. 67.

III. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

VI. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fraccion anterior ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 75. El secretario de Gobierno reglamentará su secretaría de acuerdo con el Gobernador, y con aprobacion del Congreso fijará la planta y dotacion de los empleados de ella.

PARRAFO III.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 76. Las contribuciones ecsijidas conforme á las leyes á los habitantes del Estado, formarán la hacienda pública del mismo. Ninguna contribucion podrá establecerse, si no es para cubrir los precisos gastos y deudas del Estado.

Art. 77. Solo el Congreso puede establecer contribuciones y derogar ó alterar su método de recaudación y administración. En los dos primeros meses de sus sesiones ordinarias, decretará las suficientes para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, sin que en ningún caso pueda hacerlo por medio del sistema de alcabalas.

Art. 78. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes habrá una tesorería general en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado. El tesorero tendrá á su cargo la distribución y recaudación general de los mismos conforme á la ley: será responsable por las inversiones que haga sin autorización legal, considerándose como el jefe de la hacienda pública, con esclusión de cualquiera otra autoridad: será nombrado por el Congreso ó la diputación permanente; y afianzará previamente su manejo en el modo que prevenga la ley. Esta designará la planta de dicha oficina y de todas las demás que en el Estado deban estarle subordinadas.

PARRAFO IV.

Del régimen interior de los pueblos.

Art. 79. Habrá ayuntamientos nombrados por elección popular directa, en las cabeceras de todas las municipalidades que hoy existen ó que en lo sucesivo se erigieren. La división del Estado en Distritos no tendrá otro objeto legal que facilitar las elecciones y la administración de justicia.

Art. 80. Los ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes compuestos de un presidente y de los vocales que segun el censo de la población, corresponda con arreglo al artículo siguiente; quedando la parte administrativa de la municipalidad á cargo del Presidente de la corporación. Su renovación tendrá lugar el 1º de Enero de cada año.

Art. 81. En las municipalidades que tengan menos de tres mil habitantes, habrá un presidente, dos regidores y un síndico procurador; las de tres á seis mil, tendrán un presidente, cuatro regidores y síndico: las de seis á doce mil, nombrarán un presidente, seis regidores y dos procuradores; y las que pasen de doce mil tendrán un presidente, diez regidores y dos síndicos procuradores.

Art. 82. Para ser individuo del ayuntamiento, se requiere tener

veintiun años cumplidos, ser ciudadano Coahuilense en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hace la elección, saber leer y escribir y tener medios honestos de subsistencia.

Art. 83. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Iniciar al Congreso los proyectos de ley sobre los ramos que les están encomendados.

II. Vigilar la policía de orden y moralidad: la de instrucción primaria: la de beneficencia; la de salubridad: la de comodidad, ornato y recreo.

III. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, y recibir de ellos la protesta legal, lo mismo que de todos los individuos que han de formar el nuevo ayuntamiento.

Art. 84. En el orden político administrativo son facultades de los presidentes de los ayuntamientos:

I. Circular y hacer cumplir en sus municipalidades las leyes, decretos y órdenes que al efecto les comunique el Gobierno.

II. Cuidar que los ciudadanos, al ejercer sus funciones electorales, no se vean coartados en manera alguna.

III. Vigilar por la conservación del orden y tranquilidad pública.

IV. Cuidar que en las poblaciones de sus municipios haya siempre las autoridades que prevenga la ley.

V. Ejercer el derecho de inspección que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos administrativos y sobre la fiel y exacta recaudación é inversión de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno de los abusos que noten.

VI. Impartir á las demás autoridades los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus órdenes y prevenciones.

VII. Disponer de la fuerza de policía que se ponga á sus órdenes para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de su municipalidad.

VIII. Escitar á las autoridades judiciales de sus respectivas municipalidades, para que administren justicia pronta y cumplidamente, dando parte al Gobierno de los abusos que observen.

IX. Imponer penas correccionales á los que les falten al respeto ó desobedezcan sus órdenes; pero sin que éstas escedan de ocho días de arresto ó diez pesos de multa. Las faltas de policía las castigará conforme á las prevenciones de sus reglamentos de buen gobierno.

X. Las demás que les concedan las leyes.

SECCION III.

Del Poder Judicial.

Art. 85. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Supremo de Justicia que residirá en la capital: en los jueces de primera instancia, jueces locales y jurados que establezca la ley.

PARRAFO I.

De la administracion de justicia.

Art. 86. Los tribunales, jueces y jurados, no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado: no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia. Esta será gratuita sin exigir remuneracion de ninguna especie, ni aun en los negocios de jurisdiccion voluntaria, bajo las penas que se impongan por el cohecho ó soborno.

Art. 87. Todos los asuntos judiciales del Estado, se terminarán hasta su último recurso dentro de su comprension.

Art. 88. El juez que haya conocido en una instancia, no podrá hacerlo en otra. El soborno, el cohecho y la prevaricacion, producen accion popular contra el que los cometa.

Art. 89. Ninguna demanda civil ó criminal por injurias graves puramente personales podrá admitirse, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliacion. La ley determinará la forma en que deba practicarse y los casos en que no deba preceder.

Art. 90. Todas las demandas civiles y las que se versen sobre agravios ó injurias personales, podrán decidirse por medio de árbitros cuyas decisiones se ejecutarán sin otra apelacion ó recurso á no ser que las partes se hayan reservado el derecho de apelar.

Art. 91. Ni el Congreso, ni el Gobierno podrán avocarse las causas pendientes, ni tampoco los tribunales ni poder alguno del Estado mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 92. Una ley organizará el Supremo Tribunal de Justicia y señalará las atribuciones de los individuos del Poder Judicial, y los procedimientos á que deben sujetarse en sus respectivas funciones, entre tanto se establece el sistema de jurados.

PARRAFO II.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 93. El Tribunal Supremo de Justicia se dividirá en tres Salas y lo formarán tres Ministros propietarios y tres suplentes que cubrirán las faltas temporales de aquellos por el órden de su eleccion. Habrá tambien un Ministro fiscal en cuyas faltas temporales será sustituido por el suplente que corresponda de los ya mencionados.

Art. 94. La eleccion de los Ministros será popular directa en primer grado: tendrá lugar el mismo dia en que se verifique la de Gobernador: los electos serán declarados juntamente con éste por el Congreso, y durarán en su respectivo encargo cuatro años.

Art. 95. Para ser electo individuo del Tribunal Supremo de Justicia se necesita ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la eleccion, estar instruido en la jurisprudencia á juicio de los electores y ser de una honradez y probidad notorias.

Art. 96. El cargo de Ministro solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificacion se hará por la diputacion permanente.

Art. 97. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia:

I. Conocer en segunda y tercera instancia en todas las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores, turnando en su conocimiento las tres Salas, segun la distribucion que se haga por el Tribunal pleno.

II. Conocer de los recursos de nulidad para el preciso efecto de hacer que se reponga el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

III. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de primera instancia, y conocer de la responsabilidad que se promueva contra ellos.

IV. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los alcaldes ó jueces locales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo.

V. Conocer de las diferencias que se susciten sobre tratos ó negociaciones que celebre el Gobierno por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones del Estado.

Art. 98. Corresponde al Tribunal pleno:

I. Ecsaminar las listas que deberán remitirse mensualmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar cópias al Gobierno para su publicacion.

H. Conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad y juicios políticos que se sigan contra los diputados, Gobernador del Estado, su secretario y el tesorero general del mismo, previa declaracion de la Legislatura de haber lugar á la formacion de causa.

III. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

IV. Ecsaminar y aprobar los abogados y escribanos y espedirles el título conforme á las leyes.

V. Declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa contra los jueces de primera instancia, caso de promoverse el juicio de responsabilidad.

PARRAFO III.

De los jueces de primera instancia.

Art. 99. En cada una de las cabeceras de distrito habrá un juez de primera instancia y su jurisdiccion se estenderá á todo el distrito. Si la poblacion de éste llegare á treinta mil habitantes, habrá dos que se encargarán uno del ramo civil y el otro del criminal.

Art. 100. Los jueces de primera instancia serán electos cada dos años popularmente en el mismo tiempo y forma que establezca la ley para la eleccion de diputados.

Art. 101. Para ser juez de primera instancia se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesion un año por lo menos.

Art. 102. Las faltas temporales de los jueces de primera instancia serán suplidas por los alcaldes ó jueces locales, en los términos que prevenga la ley orgánica. En las absolutas, el Congreso ó la diputacion permanente harán nuevo nombramiento.

Art. 103. En todas las cabeceras de las municipalidades del Estado habrá alcaldes ó jueces locales. La ley designará el número que debe haber en cada localidad con arreglo á la poblacion.

Art. 104. Los jueces locales serán electos en los mismos dias y términos que los miembros de los ayuntamientos: deberán tener las mismas cualidades que éstos; y durarán un año. Para cada propietario se nombrarán dos suplentes.

Art. 105. En los demás pueblos que no sean cabeceras de municipalidad, habrá jueces auxiliares, cuyo número, circunstancias, facultades y modo de nombrarlos, determinará la ley.

PARRAFO IV.

Del tribunal de insaculados.

Art. 106. Para juzgar, llegado el caso, á los Ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, se elegirá un Tribunal en esta forma: cada bienio, al terminar el primer mes de sesiones ordinarias, el Congreso insaculará diez y seis individuos, que aunque no sean letrados, tengan moralidad, juicio ó instruccion y sean mayores de treinta años.

Art. 107. Cuando haya de formarse causa á todo el Tribunal ó á alguno de sus Ministros, se sacarán por suerte los que deban formar tres Salas y el que haya de funcionar de fiscal, componiéndose cada Sala de tres Ministros con la misma denominacion de las del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 108. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la Sala siguiente, y para los que falten en la última se sortearán de los insaculados que hubieren quedado.

Art. 109. El encargo de Ministros y fiscal de este Tribunal, no será renunciabile sino por causa grave y justificada ante el Congreso ó la diputacion permanente.

Art. 110. En todos los casos que se ofrezcan á este Tribunal despues de prestar ante el Congreso ó diputacion permanente la corres-

pondiente protesta, obrando en el círculo de sus facultades, se sujetará al reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, y á las leyes vigentes.

TITULO V.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 111. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el secretario de Gobierno, el tesorero general, y los demás funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejercen su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su empleo. El Gobernador durante el ejercicio de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violacion espresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 112. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden, que denomina el artículo anterior, si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á procedimiento alguno ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho, suspenso en el ejercicio de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales que esta Constitucion establece. Si la sentencia de éstos fuere absolutoria, el funcionario volverá á tomar posesion de su encargo; mas en caso contrario, quedará destituido.

Art. 113. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden, conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y el Supremo Tribunal de Justicia ó el de insaculados, en su caso, como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable: si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; y si fuere condenatoria, quedará inmediatamente suspenso en sus funciones y sujeto al tribunal que corresponda. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo ó de su defensor, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pe-

na que la ley designe. Esta pena irá acompañada de la destitucion del funcionario, siempre que no se contraiga á la simple suspension del empleo por tiempo determinado.

Art. 114. En los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la ley. Siempre que se declare por el tribunal competente la culpabilidad del funcionario público, se observará la parte final del artículo anterior.

Art. 115. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 116. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá ecsigirse durante el periodo en que el funcionario público ejerza su encargo y un año despues.

Art. 117. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para el funcionario público, sea cual fuere su categoría.

TITULO VI.

Previsiones generales.

Art. 118. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de instruccion primaria, cuya inspeccion y vigilancia queda encomendada á los respectivos ayuntamientos. El modo con que deban establecerse y las materias que en ellos se enseñen, se determinarán por la ley.

Art. 119. Los establecimientos de instruccion secundaria que se erijan en el Estado, estarán bajo la inspeccion y vigilancia de una junta directiva de estudios, cuya formacion, deberes y facultades determinará la misma ley, así como las materias que deban enseñarse en aquellos que fueren fundados ó sostenidos por el Estado.

Art. 120. Ningun individuo puede desempeñar á la vez, en el Estado dos ó mas cargos de eleccion popular; pero el nombrado, no siendo el Gobernador del Estado, puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demás. Los cargos de eleccion popular son preferibles á cualquiera otro en igualdad de circunstancias. Jamás podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, esceptuando el ramo de instruccion pública.